RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/890/2019/III y su acumulado IVAI-REV/1355/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Vania Angélica Espíritu Cabañas

Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de junio del dos mil veintiuno

Resolución que **confirma** las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Xalapa a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los folios 00293819 y 00293919

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 3

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 12

PUNTOS RESOLUTIVOS **13**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitudes de acceso a la información.** El **doce de febrero del dos mil diecinueve,** el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó dos solicitudes de información ante el Ayuntamiento de Xalapa [1], como se muestra a continuación:

1	00293819	Relación de la información clasificada como reservada y confidencial del periodo de enero de 2014 a 2018

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2	00293919	Relación de la información clasificada como reservada y confidencial del periodo de enero de 2010 a 2014

2. **Respuesta.** El **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a las solicitudes documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición de los medios de impugnación.** El **veintiocho de febrero y veinte de marzo del dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] dos recursos de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **mismo veintiocho de febrero y veinte de marzo del dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves IVAI-REV/890/2019/III y IVAI-REV/1355/2019/III. Por cuestión de turno, le correspondió conocer a la Ponencia III.

5. **Admisión.** El **tres y veinticinco de abril del dos mil diecinueve,** fueron admitidos los recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **cuatro y veintiséis de abril del dos mil diecinueve,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupa.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintitrés de abril y veintidós de mayo del dos mil diecinueve,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **diez de junio del dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 6- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

---

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

9. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al inconformarse por la puesta a disposición de la información.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

17. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado y vemos que son un conjunto de documentos que refieren ceñirse a responder los requerimientos de información. Respuestas que otorgó mediante los oficios **CTX-362/19, UAH/040/2019, CTX-333/19 y anexos**, signados por la Licenciada Isis Elizabeth Hernández Hernández, Encargada de la Coordinación de Transparencia del ente obligado. Instrumentos que de una simple apreciación es posible concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

---

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con las respuestas, presentó dos recursos de revisión y expresó como agravios:

> ...
> *https://drive.google.com/open?id=1ykVKiCmqoJcKawnHhuUNpKchw4JqNwQ8*
> *<!DOCTYPE HTML PUBLIC"-//W3C//DTDHTML 4.0 Transitional//EN" Me causa agravio la respuesta el link tiene esa leyenda*
> ...
> *no satisface mi derecho niega mi derecho a saber*
> ...

20. Cuestión jurídica por resolver. En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

22. Al respecto, se cuenta con los oficios de fecha veinticinco y veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, signados por la Licenciada Isis Elizabeth Hernández Hernández, Encargada de la Coordinación de Transparencia del sujeto obligado, anexando actas de comité de transparencia CT/007/19 de veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, mediante los cuales da respuesta indicando la declaración de la inexistencia de la información, por lo que se realizó la diligencia correspondiente y dicho Comité aprobó y emitió acuerdo con la declaratoria de inexistencia mediante acta de comité de transparencia CT/007/19 de veintiuno de febrero del dos mil diecinueve.

23. Al comparecer al presente recurso, el sujeto obligado a través de la Coordinadora de Transparencia y mediante oficios CTX-525/19 de dieciocho de abril del dos mil diecinueve, CTX-311/19 de doce de febrero del dos mil diecinueve y CTX-593/19 de dieciséis de mayo de diecinueve por medio del cual ratificó sus respuestas iniciales.

24. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

25. Respecto al recurso **IVAI-REV/890/2019/III**, la entonces Coordinadora de Transparencia al dar contestación a la solicitud de información mediante el oficio número CTX-333/19, adjuntando el Acta de Comité CT/007/19 de veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, en el cual señalo que la Coordinación solicito al Comité de Transparencia se emitiera acuerdo de inexistencia de la información

solicitada, únicamente en el período comprendido del mes de enero de dos mil catorce al mes de junio de dos mil diecisiete, por lo que se realizó la diligencia correspondiente y dicho Comité aprobó y emitió acuerdo CT/XALAPA/029/2019 de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el cual se encuentra integrado en el Acta de Comité CT/007/19 de fecha veintiuno de febrero del dos mil diecinueve.

26. Asimismo, se le informa que, en relación a la información relativa a su solicitud en el periodo comprendido del mes de julio al mes de diciembre de dos mil diecisiete, así como la información correspondiente al año dos mil dieciocho, esta se encuentra publicada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa, en la Fracción LII. Los índices de expedientes clasificados como reservados, elaborados semestralmente y por rubros temáticos, así como la Fracción XXXIX. Las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de los sujetos obligados, así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda, donde podrá consultar la clasificación de la información clasificada como reservada y confidencial, hecho que hizo valer este Órgano Garante el cual procedió a la inspección, como a continuación se muestra:

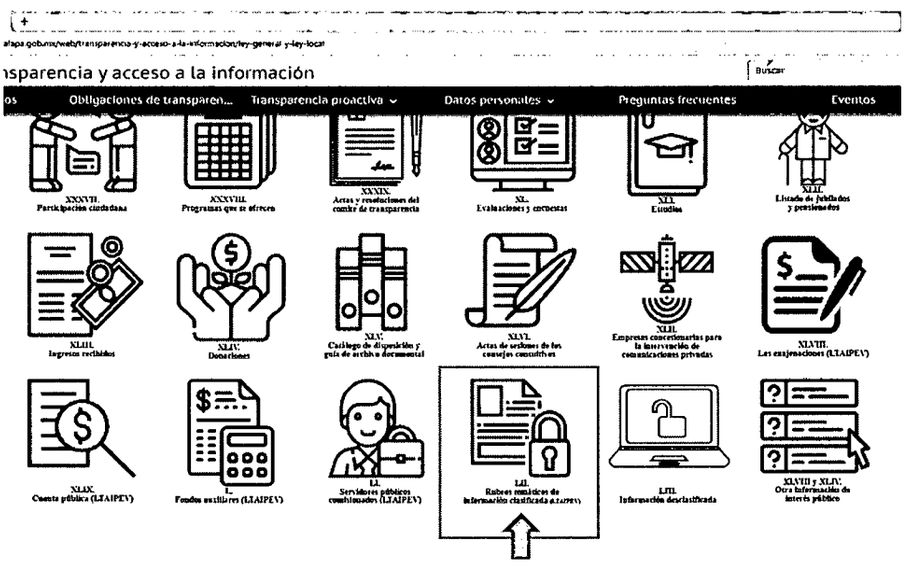

Fracción LII. Los índices de expedientes clasificados como reservados, elaborados semestralmente y por rubros temáticos.

Formatos de Acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales

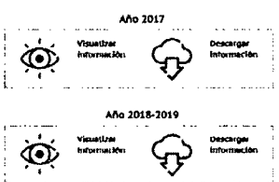

27. De la anterior inspección, es apreciable advertir que del contenido se desprende lo referente a la solicitud de información de la parte recurrente, tal como lo describió y señalo el sujeto obligado.

28. Hecho del cual se inconformo el recurrente. Por lo que ahora se procede a realizar el estudio relativo al agravio formulado por el particular, quien se inconformó con las respuestas emitidas señalando que le causa agravio la respuesta de error para abrir el link que le proporciono el sujeto obligado https://drive.google.com/open?id=1ykVKiCmqoJcKawnHhuUNpKchw4JqNwQ8, por tal motivo respecto de la liga electrónica señalada en líneas precedentes el comisionado ponente estimó necesario llevar a cabo la inspección al enlace proporcionado por el sujeto obligado para cerciorarse del error que produce al abrirlo, como a continuación se muestra:

29. De lo anterior, se advierte que al ingresar al enlace proporcionado por el sujeto obligado, no señala ni conduce a ningún error para abrir la liga electrónica como lo señalo el recurrente, por el contrario del contenido de la liga electrónica se desprenden los documentos, oficio CTX-333/19 con el que se le proporciona la información al recurrente, así como el acta de comité de transparencia CT/007/19, en consecuencia se tiene, que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que se demostró, que la direccion electrónica proporcionada, sí es posible la consulta de la información que resguardan, así mismo se puede acceder a los documentos con los que el sujeto obligado dio su respuesta a la información solicitada, por lo que se tiene que el agravio deviene **infundado**.

30. Ahora bien, tratándose de recurso **IVAI-REV/1355/2019/III**, la respuesta la emitió la Coordinadora de Transparencia mediante oficio número CTX-362/19, en el que mencionó que cabe señalar que, en los oficios señalados líneas arriba, manifiesta

la Unidad de Archivo Histórico que se turne al Comité de Transparencia para su aprobación para declarar la inexistencia de la información, por lo que se realizó la diligencia correspondiente y dicho Comité aprobó y emitió acuerdo con la declaratoria de inexistencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, acuerdo CT/XALAPA/028/2019, el cual se encuentra integrado en el Acta de Comité CT/007/19.

31. Respuesta que impugnó el particular, señalando de manera general en el recurso de revisión: "no satisface mi derecho niega mi derecho a saber", lo cual, al comparecer el sujeto obligado, realizó diversas manifestaciones y ratificó la respuesta inicial que otorgó a la solicitud de información.

32. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el agravio hecho valer por el particular **es infundado**, y, por tanto, insuficiente para modificar o revocar la respuesta impugnada, acorde a las razones que a continuación se indican.

33. La información solicitada y materia de inconformidad es de naturaleza pública, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción IV, 15 fracción XXXIX y LII de la Ley de Transparencia, que concibe con ese carácter a toda aquella información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

34. Hecho suficiente para determinar que la entonces Coordinadora de Transparencia acreditó la búsqueda exhaustiva de la información ante el área competentes para ello, como lo exigen los artículos 11, fracción XVI, 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia.

35. Ahora, se procede a realizar el estudio relativo al agravio formulado por el particular, quien se inconformó porque a su juicio, con la respuesta emitida no se satisface su derecho de acceso a la información.

36. Se advierte que, a pesar de que el recurrente hizo valer un motivo de disenso en el sentido que las respuestas no satisfacen su derecho, ello, en modo alguno desvirtúa el apoyo de las respuestas impugnadas y esta clase de quejas, no vinculan al Instituto en atenderlo de conformidad a sus intereses. De ahí que radique lo infundado de su agravio.

37. Esto es así, porque la falta de satisfacción del particular, no es una causa de procedencia del recurso de revisión y por tanto, menos para la obtención de un fallo favorable, pues se reitera, aun y cuando la materia de transparencia y acceso a la información vela por el mayor beneficio al solicitante, esta rama del derecho público

no deja de descansar en elementos objetivos que originan su existencia y que el respeto de estos, son elementales para mantener el orden público, mismos que no están a satisfacción de los gobernados.

38. Ello, a partir de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, pues estas hipótesis respaldan las causas de pedir, para cuando los sujetos obligados se ubiquen en una o más hipótesis en perjuicio del solicitante de información, con el objeto de que el Órgano Garante resolviera su reparación, de ser procedente.

39. De modo que, si el Sujeto Obligado de manera expresa fundamentó sus respuestas en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, y proporcionó la información tendiente a dar respuesta a lo requerido en cada una de las solicitudes, resulta incuestionable que la causa de pedir sí fue atendida en términos de la Ley de la materia, dado que se advierte que el sujeto obligado se pronunció respecto de la información solicitada, esto es, al declarar la inexistencia de la información, justificando previa acta de comité de transparencia CT/007/19 de veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, mediante acuerdo CT/XALAPA/028/2019, robusteciendo lo anterior con el criterio ***14/17 Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla;*** como a continuación se muestra:

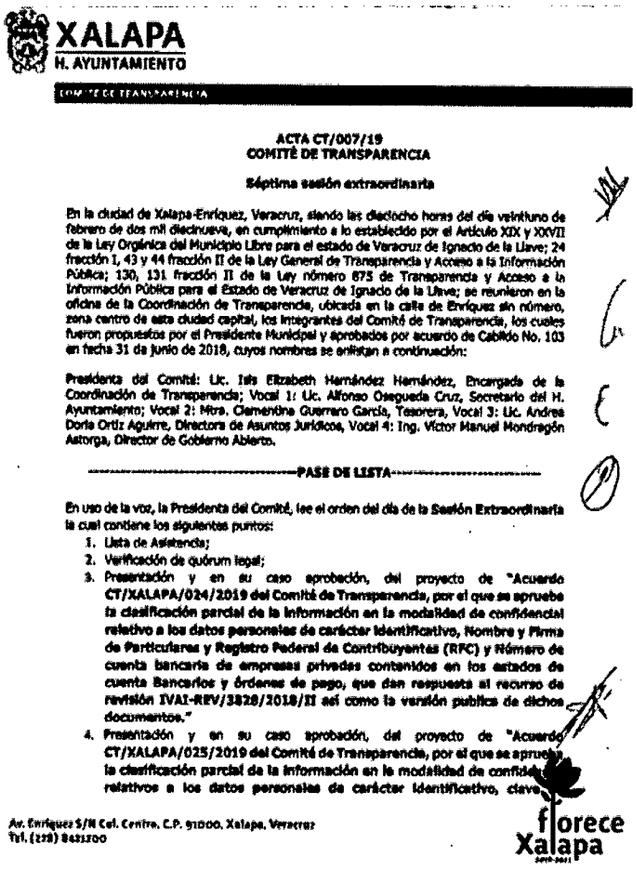

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA CT/007/19
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Séptima sesión extraordinaria

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, siendo las dieciocho horas del día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo XIX y XXVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24 fracción I, 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130, 131 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se reunieron en la oficina de la Coordinación de Transparencia, ubicada en la calle de Enríquez sin número, zona centro de esta ciudad capital, los integrantes del Comité de Transparencia, los cuales fueron propuestos por el Presidente Municipal y aprobados por acuerdo de Cabildo No. 103 en fecha 31 de junio de 2018, cuyos nombres se enlistan a continuación:

Presidenta del Comité: Lic. Isis Elizabeth Hernández Hernández, Encargada de la Coordinación de Transparencia; Vocal 1: Lic. Alfonso Oseguera Cruz, Secretario del H. Ayuntamiento; Vocal 2: Mtra. Clementina Guerrero García, Tesorera, Vocal 3: Lic. Andrea Doria Ortiz Aguirre, Directora de Asuntos Jurídicos, Vocal 4: Ing. Víctor Manuel Mondragón Astorga, Director de Gobierno Abierto.

----------PASE DE LISTA----------

En uso de la voz, la Presidenta del Comité, lee el orden del día de la **Sesión Extraordinaria** la cual contiene los siguientes puntos:

1. Lista de Asistencia;
2. Verificación de quórum legal;
3. Presentación y en su caso aprobación, del proyecto de **"Acuerdo CT/XALAPA/024/2019 del Comité de Transparencia, por el que se apruebe la clasificación parcial de la información en la modalidad de confidencial relativo a los datos personales de carácter identificativo, Nombre y Firma de Particulares y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Número de cuenta bancaria de empresas privadas contenidos en los estados de cuenta Bancarios y órdenes de pago, que dan respuesta al recurso de revisión IVAI-REV/3828/2018/II así como la versión publica de dichos documentos."**
4. Presentación y en su caso aprobación, del proyecto de **"Acuerdo CT/XALAPA/025/2019 del Comité de Transparencia, por el que se aprueba la clasificación parcial de la información en la modalidad de confidencial relativos a los datos personales de carácter identificativo, clave**

Av. Enríquez S/N Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 8421200

florece Xalapa

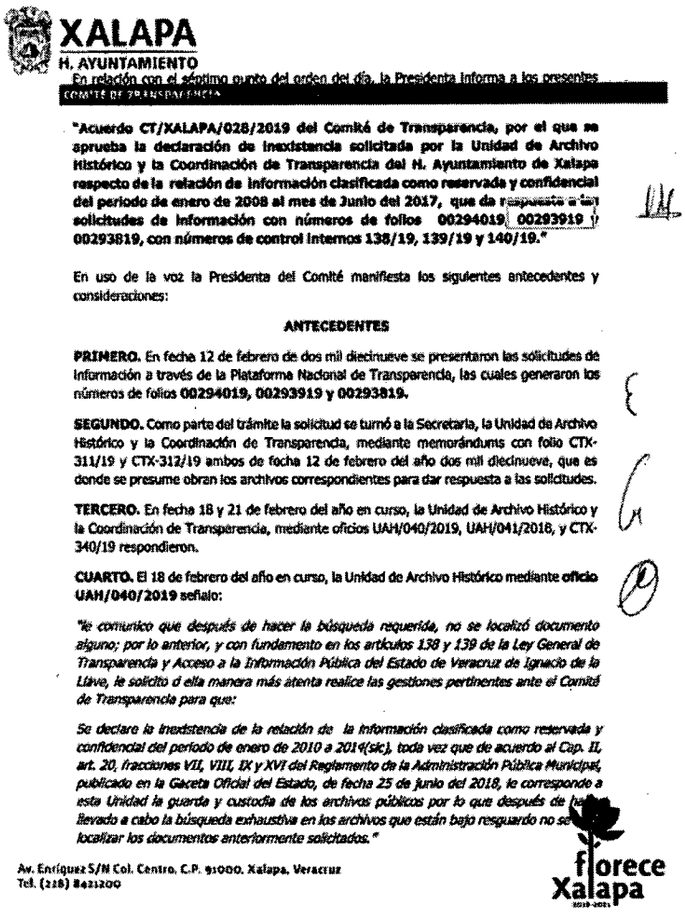

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

En relación con el séptimo punto del orden del día, la Presidenta informa a los presentes

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"Acuerdo CT/XALAPA/028/2019 del Comité de Transparencia, por el que se aprueba la declaración de inexistencia solicitada por la Unidad de Archivo Histórico y la Coordinación de Transparencia del H. Ayuntamiento de Xalapa respecto de la relación de información clasificada como reservada y confidencial del periodo de enero de 2008 al mes de Junio del 2017, que da respuesta a las solicitudes de información con números de folios 00294019, 00293919 y 00293819, con números de control internos 138/19, 139/19 y 140/19."

En uso de la voz la Presidenta del Comité manifiesta los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 12 de febrero de dos mil diecinueve se presentaron las solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las cuales generaron los números de folios **00294019, 00293919 y 00293819.**

SEGUNDO. Como parte del trámite la solicitud se turnó a la Secretaria, la Unidad de Archivo Histórico y la Coordinación de Transparencia, mediante memorándums con folio CTX-311/19 y CTX-312/19 ambos de fecha 12 de febrero del año dos mil diecinueve, que es donde se presume obran los archivos correspondientes para dar respuesta a las solicitudes.

TERCERO. En fecha 18 y 21 de febrero del año en curso, la Unidad de Archivo Histórico y la Coordinación de Transparencia, mediante oficios UAH/040/2019, UAH/041/2018, y CTX-340/19 respondieron.

CUARTO. El 18 de febrero del año en curso, la Unidad de Archivo Histórico mediante **oficio UAH/040/2019** señaló:

"le comunico que después de hacer la búsqueda requerida, no se localizó documento alguno; por lo anterior, y con fundamento en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le solicito d ella manera más atenta realice las gestiones pertinentes ante el Comité de Transparencia para que:

Se declare la inexistencia de la relación de la información clasificada como reservada y confidencial del periodo de enero de 2010 a 2019(sic), toda vez que de acuerdo al Cap. II, art. 20, fracciones VII, VIII, IX y XVI del Reglamento de la Administración Pública Municipal, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, de fecha 25 de junio del 2018, le corresponde a esta Unidad la guarda y custodia de los archivos públicos por lo que después de haber llevado a cabo la búsqueda exhaustiva en los archivos que están bajo resguardo no se pudo localizar los documentos anteriormente solicitados."

Av. Enríquez S/N Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 8421200

florece Xalapa 2018-2021

40. De ahí que, si el particular no estuvo satisfecho con las respuestas otorgadas por el Ente Público, estaba obligado -mínimamente- a establecer un supuesto real de procedencia.

41. Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

42. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen

información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.

43. Por ello, se aprecia que la respuesta que brindó el sujeto obligado, si se refiere a la información que peticionó, ya que no debe perderse de vista que**, los sujetos obligados al dar respuesta a las solicitudes, deben entregar la información que se encuentre en su poder y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante,** y en los casos en que lo peticionado ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos o por internet, es válido otorgar al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información[7].

44. Es con ello, que este Órgano Garante considera que, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esta forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, y las manifestaciones vertidas por el recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, así como la buena fe al no existir prueba en contrario.

45. De esa forma, determinamos que el Titular de la Unidad de Transparencia, cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida,** puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información. en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> ...
> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

[7] Previsto en el artículo 143 de la Ley.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

46. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

47. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe[8] **confirmarse** la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

48. Ahora bien, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

49. Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación de cada uno de los recursos se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

50. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

[8] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **IVAI-REV/890/2019/III** al diverso **IVAI-REV/1355/2019/III**, debiendo glosarse copia certificada del presente fallo a los recursos de revisión acumulados.

SEGUNDO. Remítanse al recurrente las constancias enviadas por el sujeto obligado durante la sustanciación, como documento adjunto a la notificación de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

CUARTO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y ocho de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos